

# BOLETÍN 26

<b>EDITORIAL</b>	2
<b>CORPORATIVO</b>	CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURACIÓN PREVIO 3
	ARTÍCULO 200 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES 4
<b>ADUANAL</b>	MEDIDAS EN LA FRONTERA CONTRA LA FALSIFICACIÓN Y LA PIRATERÍA 5
<b>AMBIENTAL</b>	COMENTARIOS A LA LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS BIOENERGÉTICOS 7
	BONOS DE CARBONO 8
<b>LABORAL</b>	NUEVAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SUBCONTRATACIONES 10
	REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL 13
<b>ADMINISTRATIVO</b>	PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL 16
<b>SALUD</b>	LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO 17
	DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 168 Y 170 DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD 19



VON WOBESER  
Y SIERRA

Este año, el precio del barril de petróleo alcanzó niveles récord, lo que motivó que muchos países, tanto productores como no productores de petróleo, reencauzaran sus políticas energéticas. Dentro de las alternativas que los países desarrollados están analizando para reducir gradualmente la dependencia en hidrocarburos, está la promoción y el desarrollo de fuentes alternas de energía. La búsqueda y el estudio de estas fuentes alternas de energía ha motivado la adopción de regulaciones nacionales e internacionales. México no ha sido la excepción: las secretarías de Energía (SENER) y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) se han avocado a establecer lineamientos y regulaciones con el objeto de promover la utilización de bioenergéticos.

Se ha creado la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de los Bioenergéticos, entre cuyos integrantes están los representantes de la SENER y la SAGARPA. Uno de los objetivos de esta comisión es dar seguimiento a los programas para promover la utilización de bioenergéticos como medio alternativo, a fin de disminuir el impacto ambiental derivado de la utilización masiva de hidrocarburos.

A nivel mundial, la demanda y el consumo de granos y otros productos naturales —destinados ya sea a la generación de bioenergéticos o a la alimentación humana y de ganado— ha causado un desequilibrio en el abasto de alimentos, y esto a su vez está generando inflación interna en varios países, hecho que preocupa a muchos gobiernos y a sus bancos centrales, que buscan controlar las tasas de inflación.

Es importante asimismo hacer mención de las nuevas políticas internacionales para el control del calentamiento global, y de las cuales nos ocupamos también en este número del *Boletín*. Dichas medidas han sido tomadas no solamente a nivel local sino también a nivel internacional. Para esto se firmó el Protocolo de Kyoto, del cual México es signatario. Con el Protocolo de Kyoto se busca crear mecanismos para que los países más contaminantes reduzcan sus emisiones de gases de efecto invernadero. Es importante hacer mención del apoyo que se puede otorgar a empresas o instituciones para obtener beneficios, incluso económicos, por la implementación de proyectos de reducción de emisiones a la atmósfera.

En este boletín se abordan también, como en ediciones anteriores, otros temas que hemos considerado de interés para el lector, como el del cumplimiento de los acuerdos válidamente tomados por las asambleas de accionistas, los requisitos para la contratación de personal, algunos problemas prácticos de la aplicación de la Ley de Transparencia y otros más cuyo análisis deseamos que sea de utilidad.

# Concurso mercantil con plan de reestructuración previo

El 27 de diciembre de 2007 se publicó en el *Diario oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM).

En dicho decreto se menciona la adición del título décimo cuarto y de una nueva figura, el concurso mercantil con plan de reestructuración previo, el cual ofrece una serie de beneficios al comerciante que se encuentre en estado de iliquidez presente o inminente, mediante la suscripción de un plan que pueda servir como base razonable de seguridad para lograr un convenio con sus acreedores y evitar así la quiebra por concurso mercantil.

El comerciante que se encuentre en estado de iliquidez y desee optar por este beneficio deberá solicitar por escrito a un juez de distrito competente que lo declare en concurso mercantil, y acompañar un plan de reestructuración de créditos suscrito con acreedores que representen por lo menos el 40% del total de sus pasivos, manifestando bajo protesta de decir verdad que se encuentra en estado de iliquidez presente o inminente (es decir, en los 30 días siguientes, de acuerdo con la LCM). No será necesario que compruebe el porcentaje que representan los acreedores que suscriben el plan de reestructura; este porcentaje será verificado hasta la etapa de reconocimiento de créditos.

Una de las ventajas de que el comerciante recurra al concurso mercantil con plan de reestructuración previo es que la sentencia que lo declara en concurso mercantil es dictada de manera inmediata, sin que para tal efecto sea necesaria la intervención de un visitador especialista que compruebe el estado de iliquidez del comerciante, intervención que sería necesaria de llevarse a cabo el procedimiento de concurso mercantil normal u ordinario. Se da paso así a la etapa de reconocimiento de créditos, con el objeto de determinar el grado y la prelación de éstos.

Otra ventaja es que el plan de reestructuración previo sirve de base al convenio que el comerciante y sus acreedores deben suscribir en la etapa de conciliación establecida en la LCM. Puesto que contaría ya con el acuerdo de acreedores que representan al menos el 40% del total de sus pasivos, el comerciante tendría muchas posibilidades de alcanzar el 50% que dicha ley requiere para evitar la declaración de quiebra, la cual derivaría en la venta de los bienes del comerciante, para que pueda hacer frente a las obligaciones contraídas con sus acreedores. •

# Artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

## El artículo

Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley.

## Comentarios

Este artículo contempla la relación entre las resoluciones de las asambleas y tres categorías de accionistas: los ausentes que no asistieron a las asambleas; los que asistieron a las asambleas pero que votaron en contra de una o más de las resoluciones tomadas, y los que se abstuvieron de votar. Para unos y otros las resoluciones adoptadas por las asambleas son obligatorias. Esto significa que deben acatarlas y que no pueden oponerse a ellas en su carácter de socios o accionistas, porque esas resoluciones emanan del órgano supremo de la sociedad, que puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad. Los accionistas, como tales, son parte de la sociedad y están obligados a cumplir las resoluciones de las asambleas.

Pero esta obligación está sujeta a una condición, que consiste en que las resoluciones adoptadas por las asambleas sean válidas, pues esto es lo que significa la expresión: “Las resoluciones *legalmente* adoptadas por las asambleas de accionistas [...]”.

En consecuencia, independientemente de la observancia de las disposiciones que pueden contener los estatutos de cualquier sociedad, la validez o legalidad de sus asambleas depende de la observancia de varios artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los que cabe mencionar el 179, sobre el lugar de celebración de las asambleas; los 183 y 184, sobre quién puede convocar a asambleas; los 186 y 187, sobre cómo y cuándo deben publicarse las convocatorias a las asamble-

as y qué deben contener, y los artículos 189, 190 y 191, que se refieren al quórum y la adopción de resoluciones.

El artículo parte del supuesto natural de que los asistentes —tanto los conformes con las resoluciones tomadas por la asamblea como los inconformes— tienen conocimiento de ellas y de su obligatoriedad. Sin embargo, éste no es el caso de los accionistas ausentes. Si bien éstos están obligados a informarse, sería muy conveniente, y aun obligatorio, que el órgano de administración informara a todos los accionistas —tanto a los ausentes cuanto a los asistentes— el contenido de las resoluciones de la asamblea y su obligatoriedad.

La parte final de este artículo hace la salvedad de “el derecho de oposición en los términos de esta ley”, salvedad que por su ubicación y redacción parece referirse a un derecho personal de oposición de los accionistas ausentes o disidentes. Esto no sería exacto porque, según el artículo 201, el derecho de oposición se concede a los ausentes y disidentes, y debería incluir también a los accionistas que se abstuvieron de votar, siempre y cuando representen no menos del 33% del capital social.

Para la protección de los accionistas que no representen el 33% del capital social, la ley no prevé una acción de carácter corporativo en contra de una resolución ilegalmente tomada por una asamblea general. Si esa resolución les causa daño tendrán que recurrir a los tribunales locales o federales competentes.

La parte final de este artículo hace la salvedad de la obligatoriedad por el derecho de oposición en los términos de la misma ley. Pero si los autores de esta ley hubieran querido ser más explícitos, se hubieran referido a los siguientes artículos de la Ley, o sea a los artículos 201, 202, 203, 204 y 205. Desde ahora nos parece oportuno hacer notar que el procedimiento de oposición no lo presenta la Ley en un orden natural y lógico.

# Medidas en la frontera contra la falsificación y la piratería

No obstante el texto del artículo 200, que parece conferir en general el derecho de oposición a todos los asistentes y disidentes, el artículo 201 solamente confiere ese derecho de oposición a los accionistas que representen cuando menos el 33% del capital social. Pero la forma de integrar el grupo de accionistas se establece hasta el artículo 205. El artículo 201 dispone lo que pueda ser objeto de oposición y fija el plazo para el ejercicio de este derecho, el artículo 202 se refiere a posibilidad de suspender la ejecución de las resoluciones y el 203 a los efectos de la sentencia.

No obstante esta falta de orden que hacemos notar, creemos que no debemos cambiar el orden numérico de los artículos que hemos venido siguiendo en nuestros comentarios. •

Las medidas en frontera son sin duda acciones que sirven para prevenir y desincentivar la falsificación de marcas y la piratería. Sin embargo, actualmente en México dichas medidas no son tan eficaces como podrían serlo, ya que —en términos de lo dispuesto por los artículos 144, fracción XXVIII, 148 y 149 de la Ley Aduanera— se encuentran condicionadas al cumplimiento de diversos requisitos que dificultan su implementación y debilitan el marco de protección potencial de los titulares de marcas registradas en México.

De acuerdo con los preceptos legales arriba mencionados, la suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera o la retención de éstas por parte de las autoridades aduaneras queda **condicionada a la existencia de una resolución previa por parte de la autoridad administrativa o judicial que resulte competente.** Es decir, para que en nuestro país se puedan asegurar mercancías en el momento de su entrada al país es necesaria la existencia *previa* de una resolución que, tratándose de marcas, sea emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) o por un juez.

En el supuesto de que sea el IMPI quien emita dicha resolución, éste deberá conocer y resolver una solicitud de medidas provisionales, la cual se prevé en la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) en relación con los procedimientos de declaración administrativa por violación de alguno de los derechos que ampara. Sin embargo, aunque es cierto que la LPI prevé la posibilidad de que se impongan dichas medidas provisionales (entre las que se encuentran la orden de retiro de circulación y el aseguramiento de mercancías), también es cierto que la imposición de dichas medidas requiere del cumplimiento de diversos requisitos.

En forma breve, para la tramitación de dichas medidas provisionales, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar ser titular de un derecho de propiedad industrial (en el caso concreto de una marca registrada) que está siendo violado, cuya violación sea inminente o que se encuentre en posibilidad de sufrir un daño irreparable, o ante el temor fundado de que las pruebas pudieran destruirse, ocultarse o alterarse;
2. Garantizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la persona en contra de la cual se haya adoptado la medida;
3. Proporcionar la información necesaria para la identificación de la mercancía respecto de la cual se solicita la medida (y, particularmente, por lo que hace a medidas en frontera, proporcionar el nombre del importador, la descripción detallada de las mercancías, la aduana por la que va a ingresar la mercancía y el periodo estimado de ingreso, entre otros datos);
4. Que sea del conocimiento público que la marca con base en la cual se hayan solicitado las medidas provisionales se encuentra registrada (ya sea mediante el uso de las leyendas a las que se refiere el artículo 131 de la LPI o mediante otros actos que demuestren dicho conocimiento público como, por ejemplo, a través de publicaciones en ese sentido).

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante deba también continuar con el procedimiento administrativo de infracción respectivo dentro de los plazos que establece la LPI.

Por lo tanto, es fácil concluir que, en la adopción de medidas en frontera, el marco legal y las acciones que prevé suponen diversas dificultades (sin mencionar que debe ser el solicitante quien esté al tanto de cualquier ingreso irregular de mercancía al país).

De ahí que, ante las reformas que han realizado diversos países vecinos, tanto la Administración General de Aduanas como el IMPI iniciaron la implementación de un programa que tiene como principal objetivo la creación de una base de datos que ayude a las autoridades en el combate contra la importación de mercancía pirata.

La creación de un padrón de marcas que esté estrechamente vinculado a las autoridades aduanales y que les permita conocer las empresas titulares de marcas, las personas que están autorizadas para importar a México sus productos (licenciatarios)

y los datos generales de sus abogados, permitiría dar aviso inmediato cuando se detecten irregularidades en la importación de mercancías. Ello se traduciría en un verdadero mecanismo preventivo en aduanas (que no queda condicionado a la denuncia por parte del titular de la marca, y que brinda a éste mayor protección ante la alerta de posibles trámites irregulares).

El mejor funcionamiento de este programa no sólo requiere del cruce de información y la especialización de las autoridades aduanales en la revisión de la mercancía (para poder así detectar irregularidades). Requiere también de diversas modificaciones a la Ley Aduanera y la LPI, a efecto de facultar a las autoridades para actuar de oficio. Independientemente de ello, podemos concluir que se están realizando acciones concretas que buscan brindar a los titulares de marcas registradas una protección más amplia en la materia.

Daremos seguimiento al desarrollo de este programa y a cualquier iniciativa relacionada con él. •

# Comentarios a la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos

El primero de febrero de 2008 fue publicada en el *Diario oficial de la Federación* la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos (en adelante "la Ley"), la cual tiene como uno de sus objetivos principales la promoción y el desarrollo de los bioenergéticos como una forma de contribuir a la diversificación energética y el desarrollo sustentable y de apoyar al campo mexicano.

Por *bioenergéticos* se debe entender a los combustibles que se obtienen de la biomasa y que provienen de materia orgánica producto de las actividades agrícola, pecuaria y silvícola; de la acuicultura, la algacultura y los residuos de pesca; de actividades domésticas, comerciales e industriales; de microorganismos, enzimas y sus derivados, y que son producidos por procesos tecnológicos sustentables. Asimismo, de acuerdo con la Ley se debe entender por insumos las materias que se emplean en la producción de bioenergéticos y que se obtienen de las actividades agropecuarias y forestales.

De conformidad con las disposiciones generales de la Ley, se establecen las bases para promover la producción de insumos bioenergéticos sin poner en riesgo la seguridad y soberanía alimentarias; para reactivar al sector rural, generar empleos y dar una mejor calidad de vida a la población, y para procurar reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera.

Asimismo, se crea la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de los Bioenergéticos, que tiene entre sus atribuciones principales la de dar seguimiento a los programas que se deriven de la Ley y a los compromisos adquiridos por los gobiernos Federal, estatales y municipales y por los sectores social y privado. Esta Comisión debió quedar instalada a más tardar el primero de marzo de 2008.

De igual forma, la Ley busca apoyar la investigación científica y tecnológica para la producción y el uso de los bioenergéticos, apoyo que se realizará por medio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y la Se-

cretaría de Energía (SENER), teniendo como instancia encargada de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de insumos al Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Se prevé implementar los instrumentos y acciones necesarios para impulsar el desarrollo sustentable de la producción y comercialización de insumos, así como la producción, el transporte, la distribución, la comercialización y el uso eficiente de bioenergéticos, que serán definidos mediante los programas que para tal efecto emitan las dependencias.

Los apoyos presupuestales estarán canalizados a proyectos donde estén asociados los productores de insumos. El Gobierno Federal incentivará la producción a partir de insumos, y los incentivos serán para las personas que contribuyan al desarrollo de la industria de los bioenergéticos y a la modernización de su infraestructura.

La SENER y la SAGARPA deberán apoyar la investigación tecnológica y científica y la capacitación en producción y uso de bioenergéticos, con la finalidad de establecer los procedimientos de evaluación necesarios para determinar la viabilidad de los proyectos de producción de bioenergéticos.

El Ejecutivo Federal, por medio de sus dependencias y entidades, tendrá la facultad de celebrar convenios con los sectores público, social y privado para impulsar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación en materia de bioenergéticos.

Asimismo, entre las conductas que prevé la Ley como infracciones destacan las de (1) realizar actividades o prestar servicios cuando no se cuente con el permiso correspondiente y se requiera de éste; (2) incumplir los términos y condiciones que están establecidos en los permisos, e (3) incumplir alguna norma oficial mexicana o alguna disposición aplicable en materia de bioenergéticos.

Por último, cabe señalar que cuando se presenten controversias en materia de transacciones de cadenas productivas de insumos; calidad, cantidad y oportunidad de productos; servicios financieros y técnicos; y equipos, tecnología y bienes de producción, dichas controversias deberán ser resueltas a través del Servicio Nacional de Arbitraje. En el caso de controversias que se susciten en materia de almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, entre otras actividades, éstas deberán presentarse ante la SENER. •

## Bonos de carbono

A fin de desacelerar el calentamiento global, el 11 de diciembre de 1997 se firmó el Protocolo de Kyoto, como parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas relativa al cambio climático. Dicho protocolo entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005. En él, los países industrializados (con excepción de Estados Unidos) listados en el Anexo 1 del documento se comprometieron a reducir las emisiones contaminantes 5.2% en promedio entre los años 2008 y 2012.

El Protocolo estableció tres mecanismos para crear un mercado de carbono. Los primeros dos, la Implementación Conjunta y el Mercado de Carbono, requieren la participación de dos países desarrollados para ser implementados. El tercero, el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), necesita de un país en vías de desarrollo no listado en el Anexo 1, como lo es México, y uno desarrollado con compromisos de reducción.

El propósito del MDL es ayudar a las Partes no incluidas en el Anexo 1 a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el Anexo 1 a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones, contraídos en virtud del artículo 3. En este sentido, el artículo 12 número 3 del Protocolo establece literalmente lo siguiente:

3. En el marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio:
  - Las Partes no incluidas en el Anexo 1 se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y
  - Las Partes incluidas en el Anexo 1 podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos, para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las



emisiones, contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

Con base en lo anterior, el MDL puede servir como una oportunidad de inversión en México, mediante la realización de proyectos que eviten o reduzcan las emisiones de gases invernadero, así como proyectos que capturen carbono. El Protocolo clasifica como gases invernadero al dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), el metano (CH<sub>4</sub>), el óxido nitroso (N<sub>2</sub>O), los hidrofluorocarbonos (HFC), los perfluorocarbonos (PFC) y el hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>). Es necesario que el proyecto resulte en reducciones en la emisión de gases invernadero adicionales a las que hubieran ocurrido sin el proyecto.

Para poder participar en los proyectos de MDL, México creó el Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y Captura de Gases de Efecto Invernadero dentro de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, que es la autoridad nacional designada para fines relativos a la Convención y el Protocolo de Kyoto.

Las siguientes categorías están autorizadas para el desarrollo de proyectos MDL:

- Industrias energéticas (renovables / no renovables);
- Distribución de energía;
- Demanda de energía;
- Industrias manufactureras;
- Industrias químicas;
- Construcción;
- Transporte;
- Minas / producción mineral;
- Producción metalúrgica;
- Emisiones fugitivas de combustibles (sólidos, petróleo y gas natural);
- Emisiones fugitivas de la producción y consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre;
- Uso de solventes;
- Disposición y manejo de desechos;
- Forestación y reforestación;
- Agricultura.

Como ejemplos de los tipos de proyectos en que se puede participar, al 27 de febrero de 2008 había en México 143 proyectos de manejo de residuos de cerdos y vacas, 14 de metano de rellenos sani-

tarios, 8 de energía eólica, 11 de cogeneración y eficiencia energética y 5 hidroeléctricos, entre otros.

Las reducciones de emisiones que el proyecto logre serán medidas en toneladas de CO<sub>2</sub>, que se traducirán en Certificados de Reducción de Emisiones (CER, por sus siglas en inglés). Los CER son una forma de Bonos de Carbono, y podrán ser vendidos en los mercados internacionales, a empresas públicas o privadas de países industrializados, a un valor comercial cotizado entre los cuatro y los catorce dólares por unidad aproximadamente.

Para poder obtener un Bono de Carbono será necesario (1) obtener una carta de aprobación mediante la presentación de un proyecto de reducción de emisiones ante la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático; (2) validar o registrar el Proyecto ante las entidades operacionales designadas, y (3) que dichas entidades presenten un informe de validación del Proyecto a la Junta Ejecutiva del Protocolo de Kyoto, la cual otorgará los CER.

Una vez obtenidos, los bonos se podrán vender mediante contrato con empresas privadas o instituciones públicas de un país desarrollado que forme parte del Protocolo, o podrán venderse en el mercado a precio del día.

En caso de venderse mediante contrato, la Organización de Naciones Unidas (ONU) abrirá una cuenta de banco a nombre del vendedor para llevar a cabo el depósito del dinero correspondiente.

Es importante mencionar que el procedimiento descrito tiene un costo aproximado de 50,000 dólares, más el costo del proyecto a realizar. Se cuenta con un plazo de un año, desde la presentación del proyecto a la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático hasta su conclusión con la obtención del CER.

Desde un punto de vista fiscal, los ingresos provenientes de bonos de carbono podrían considerarse como un activo para la empresa adquirente y, por ende, generarían la obligación de pagar el Impuesto sobre la Renta, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se debe considerar a los Bonos de Carbono como incentivos económicos para que empresas privadas contribuyan a la mejora de la calidad ambiental. •

# Nuevas disposiciones en materia de subcontrataciones

10

VON WOBESER Y SIERRA

El pasado 22 de abril de 2008, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de decreto por virtud del cual se reforman los artículos 5 A, 15 A, 75, 304 A y 304 B de la Ley del Seguro Social (LSS), con el fin de regular la subcontratación o intermediación laboral y garantizar la seguridad social de los trabajadores, con independencia de que su patrón pretenda reconocer o desconocer su relación laboral.

## 1. ¿Cuál es el objetivo principal de la reforma?

El objetivo principal de la reforma es dar el carácter de sujeto obligado y, en su caso, de responsable solidario a los patrones y/o empresas (de aquí en adelante referidos como “los beneficiarios de los servicios”) que se beneficien con los trabajos o servicios de los trabajadores de las empresas prestadoras de servicios o de *outsourcing* que pretendan eludir su responsabilidad como patrones.

Para tal efecto, en la reforma a la LSS se prevé la imposición de diversas obligaciones tanto a los beneficiarios de los servicios como a los patrones. Estas obligaciones dan la posibilidad al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de tener mecanismos de registro y control que faciliten su actuación oportuna para exigir a los beneficiarios de los servicios, como responsables solidarios, el cumplimiento de omisiones por parte de las empresas prestadoras de servicios o de *outsourcing* con las que tengan servicios contratados, cuando estas últimas no cumplan con sus obligaciones de seguridad social frente a sus trabajadores.

## 2. ¿En qué consiste la reforma al artículo 5 A de la LSS?

La reforma al artículo 5 A de la LSS se ve reflejada en la fracción VIII. Su finalidad es la de incluir a los beneficiarios de los servicios como sujetos obliga-

dos, a fin de que el IMSS pueda exigirles obligaciones derivadas del sólo hecho de tener asignados trabajadores de empresas prestadoras de servicios o de *outsourcing* para la prestación de los servicios contratados con estas empresas, cuando estas empresas prestadoras de servicios o de *outsourcing* no cumplan con sus obligaciones de seguridad social frente a sus trabajadores.

A continuación presentamos la parte del artículo relacionada con la reforma. Los cambios se encuentran resaltados para mayor claridad:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la Ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley [aquí se encuentran comprendidas las empresas beneficiarias de los servicios].

## 3. ¿En qué consiste la reforma al artículo 15 A de la LSS?

La reforma propuesta al artículo 15 A de la LSS establece que los beneficiarios de los servicios serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la LSS cuando las empresas prestadoras de servicios o de *outsourcing* incumplan con dichas obligaciones. También les da el carácter de sujetos obligados, según la definición hecha en el artículo 5 A de la LSS, y, como consecuencia, les impone las siguientes obligaciones:

1. Informar mensualmente al IMSS, en los términos que señale el reglamento respectivo, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, respecto al mes anterior, lo siguiente:
  - El domicilio fiscal del patrón (empresa prestadora de servicios o de *outsourcing*) de los tra-

- bajadores que ejecuten los trabajos o presten los servicios; y
- El nombre completo, registro federal de contribuyentes, número de seguridad social y número de días laborados en el mes a que se refiera la información, de los trabajadores que prestaron los servicios contratados.
2. Proporcionar la información y los documentos que les sean requeridos por el IMSS en relación con los servicios contratados;
  3. Permitir la práctica de visitas o inspecciones ordenadas por el IMSS a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Por lo que respecta a las empresas prestadoras de servicios o de *outsourcing* como patrones de los trabajadores que ejecutan los trabajos o servicios para los beneficiarios de los servicios, el referido artículo también prevé la obligación de informar mensualmente al IMSS, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, respecto al mes anterior, lo siguiente: De la persona que se beneficie del servicio:

- El nombre, denominación o razón social;
- El registro federal de contribuyentes;
- El número de registro patronal ante el IMSS; y
- El domicilio fiscal y el domicilio de los centros de trabajo donde se ejecutaron los trabajos o se prestaron los servicios.

De los trabajadores que ejecuten el o los trabajos:

- El nombre; y
- El número de seguridad social.

Asimismo, las empresas prestadoras de servicios o de *outsourcing* deben expedir mensualmente a los trabajadores que ejecutaron los trabajos o prestaron los servicios (1) una constancia en la que se indique el nombre de la persona beneficiaria de ellos, (2) el domicilio del centro de trabajo en que se ejecutaron los trabajos o prestaron los servicios, (3) el número de días trabajados y (4) el salario base de cotización en el IMSS.

Es importante hacer notar que, con respecto a la obligación solidaria de los beneficiarios de los servicios, este artículo establece que dicha responsabilidad solidaria podrá ser determinada por el IMSS ante el incumplimiento por parte del patrón (la empresa prestadora de servicios o de *outsourcing*) de los trabajadores que ejecuten los trabajos o pres-

ten los servicios, de cualquiera de las obligaciones establecidas en la LSS.

En este supuesto, si el patrón (la empresa prestadora de servicios o de *outsourcing*) omite enterar, total o parcialmente, el importe de las cuotas obrero-patronales causadas en relación con los trabajadores que ejecutaron los trabajos o prestaron los servicios al responsable solidario, el IMSS, además de exigir al patrón el cumplimiento de sus obligaciones, determinará y fijará en cantidad líquida las cuotas omitidas por éste y notificará al responsable solidario (el beneficiario de los servicios) sobre las cédulas de liquidación respectivas.

Si el patrón (la empresa prestadora de servicios o de *outsourcing*) cumple con sus obligaciones ante el IMSS, el beneficiario de los servicios ya no será considerado como responsable solidario.

#### **4. ¿En qué consiste la reforma al artículo 75 de la LSS?**

La reforma al artículo 75 de la LSS señala que las empresas prestadoras de servicios o de *outsourcing* serán clasificadas de acuerdo con la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

Lo anterior perjudica sensiblemente a las empresas prestadoras de servicios o de *outsourcing*, ya que impacta en la determinación de su prima de grado de riesgos de trabajo y aumenta el pago de sus cuotas al IMSS.

#### **5. ¿En qué consiste la reforma a los artículos 304 A y 304 B de la LSS?**

En el artículo 304 A se prevén las infracciones a la LSS y a sus reglamentos, derivadas de los actos u omisiones por parte de los patrones o demás sujetos obligados. Como parte de la reforma se adicionan dos fracciones que están relacionadas con las modificaciones propuestas al artículo 15 A de la LSS:

Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

XXII. No presentar al IMSS la información señalada en el artículo 15 A de la LSS;

XXIII. No entregar a los trabajadores la constancia a que se refiere el artículo 15 A de la LSS.

Por lo que respecta al artículo 304 B de la LSS, que establece las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 304 A de la LSS, se reforma su fracción IV a fin de incluir las infracciones nuevas previstas en las fracciones XXII y XXIII del artículo 304 A de la LSS:

Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y, en su caso, la reincidencia, en la forma siguiente:

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX, XXI, XXII y XXIII, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que, si las empresas prestadoras de servicios o de *outsourcing* o los beneficiarios de los servicios de estas empresas omiten proporcionar al IMSS la información a la que hemos hecho referencia al hablar de la reforma al artículo 15 de la LSS, pueden estar sujetos a la multa a la que se hace referencia arriba.

## 6. Conclusión

De ser aprobada esta reforma por el Senado de la República, se recomienda:

1. Que las empresas que contraten a empresas prestadoras de servicios o de *outsourcing* evalúen cuidadosamente si éstas últimas son sólidas desde el punto de vista económico y se encuentran al corriente en sus obligaciones legales, laborales y de seguridad social, para lo cual deberán verificar frecuentemente las constancias en las que las empresas prestadoras de servicios o de *outsourcing* comprueben el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social. De lo contrario, los beneficiarios de los servicios podrían ser considerados por el IMSS como responsables solidarios del incumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas prestadoras de servicios o de *outsourcing*;
2. Que tanto las empresas de prestación de servicios o de *outsourcing* como los beneficiarios de

los servicios de estas empresas cumplan con las obligaciones que les impone la LSS en el artículo 15 A, con el fin de evitar la imposición de multas por parte del IMSS;

3. Que en caso de que la empresa beneficiaria de los servicios de una empresa de prestación de servicios o de *outsourcing* tenga conocimiento de algún incumplimiento de obligaciones de seguridad social por parte de esta última, le exija de inmediato el cumplimiento de la obligación omisa. En caso contrario, el IMSS puede determinar al beneficiario de los servicios como responsable solidario y, en consecuencia, el beneficiario de los servicios tendría que cubrir las cuotas omisas que determine el IMSS, lo que podría ser muy costoso. •

# Requisitos mínimos para la contratación de personal

Resulta de gran importancia conocer los requisitos mínimos para la contratación de personal, ya sea mexicano o extranjero. Esto es, conocer los documentos que se tienen que firmar al momento de la contratación, los trámites que se deben realizar y en general todos los aspectos que se deben tomar en cuenta cuando una empresa desea contratar a un empleado, independientemente del puesto que tendrá y de su nacionalidad.

A continuación explicaremos los puntos más relevantes a considerar en relación con la contratación de personal.

## FUNDAMENTOS LEGALES QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN DE EMPLEADOS

- a. *El Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Es el que contempla los derechos mínimos y protecciones que deben tener los trabajadores que laboren en México;
- b. *La ley reglamentaria de dicho precepto constitucional*. Se denomina Ley Federal del Trabajo (LFT) y en ella se especifican los derechos mínimos que deben tener los trabajadores que laboren en México;
- c. *La Ley del Seguro Social*. Garantiza el derecho a la salud, la asistencia médica y el otorgamiento de jubilaciones y pensiones a trabajadores que se retiren de la vida activa laboral;
- d. *La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, que regula las necesidades de vivienda de los trabajadores.

Es importante hacer notar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la LFT establecen que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, por lo que si existe alguna disposición que vaya en contra de ellos, ésta será nula y no tendrá ningún valor.

## REQUISITOS PARA LA CONTRATACIÓN

Primero explicaremos los requisitos fundamentales para la contratación de empleados mexicanos. Posteriormente, haremos referencia a la contratación de extranjeros.

### 1. EMPLEADOS MEXICANOS

Para la contratación de personal con nacionalidad mexicana se debe cumplir con lo siguiente:

- Solicitud de empleo;
- Celebración de un contrato individual de trabajo;
- Alta del empleado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);
- Alta ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);
- Alta ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

A continuación, explicamos cada uno de estos requisitos.

#### 1.1. Solicitud de empleo

Se deberá llenar una solicitud de empleo en el formato que la empresa destine para tal efecto. En dicha solicitud deberán aparecer, por lo menos, los datos de identificación del empleado.

#### 1.2. Celebración de un contrato individual de trabajo

El contrato individual de trabajo es el documento idóneo para la contratación de empleados. En él deben constar las condiciones en que el empleado es contratado, y debe ser firmado en la ficha misma del ingreso.

##### 1.2.1. Contratos

Es importante mencionar que la LFT establece que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o por tiempo determinado y por tiempo indeterminado.

En consecuencia, los contratos individuales de trabajo pueden ser de tres tipos:

- Contrato individual de trabajo por obra determinada;
- Contrato individual de trabajo por tiempo determinado;
- Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado.

Únicamente se podrá celebrar un contrato temporal (por obra determinada o por tiempo determinado) cuando lo exija su naturaleza y cuando la empresa tenga elementos para probar dicha temporalidad. De lo contrario, el contrato se entenderá como contrato por tiempo indeterminado.

El contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado constituye la regla general, al ser el único de los tres tipos de contrato individual de trabajo que cumple cabalmente con el principio de estabilidad en el empleo, principio rector del derecho laboral.

En términos generales, la LFT establece los requisitos esenciales que debe contener cualquier tipo de contrato individual de trabajo:

- a. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
- b. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. Como lo explicamos anteriormente, esta temporalidad debe estar justificada en el contrato individual de trabajo, es decir, debe establecerse con toda precisión la causa de la temporalidad;
- c. El servicio o servicios que deban prestarse, los cuales se determinarán con la mayor precisión posible;
- d. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo;
- e. La duración de la jornada;
- f. La forma y el monto del salario;
- g. El día y lugar de pago de salario;
- h. La indicación de que el trabajador será capacitado y adiestrado; y
- i. Otras condiciones de trabajo tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

Las condiciones mencionadas anteriormente son las condiciones esenciales de cualquier contrato individual de trabajo. Sin embargo, en la práctica se re-

comienda ampliamente establecer y detallar todas las prestaciones otorgadas a los trabajadores a cambio de sus servicios.

### 1.2.2. Derechos mínimos de los empleados

Los derechos mínimos que tienen los empleados por disposición de la LFT son:

- a. Una jornada máxima de 48 horas semanales;
- b. Un día de descanso por cada seis días de trabajo, con pago de salario íntegro;
- c. Un aguinaldo anual de 15 días de salario;
- d. Después del primer año de servicios, un periodo anual de vacaciones pagadas de seis días, que aumentarán por cada año de servicios prestados;
- e. Una prima de vacaciones del 25% sobre los días de vacaciones a que tiene derecho;
- f. Reparto de utilidades anual del 10% de las generadas por la empresa en el ejercicio fiscal, utilidades que deberán ser repartidas en términos de la LFT y del Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por último, es importante señalar que la falta del contrato por escrito no priva al empleado de los derechos que deriven de la relación de trabajo.

### 1.3. Alta ante el IMSS

Primero que nada, la empresa debe darse de alta ante el IMSS como patrón. Al hacerlo, el IMSS le proporcionará un número de Registro Patronal.

Ahora bien, la Ley del Seguro Social (LSS) obliga a los patrones a inscribir a sus empleados en el IMSS, comunicar sus altas y bajas y las modificaciones de su salario, dentro de plazos no mayores a cinco días hábiles.

Asimismo, la LSS obliga a las empresas a determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y a enterar su importe al IMSS.

Una vez que esté dada de alta ante el IMSS, la empresa deberá dar de alta ante dicho instituto al personal, al momento de contratarlo. El empleado deberá pagar la parte de la cuota que le corresponde.

Con el objeto de que los patrones no evadan su responsabilidad, la LSS otorga el derecho a los empleados a solicitar al IMSS su inscripción y a comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo si el patrón omite hacerlo.

En consecuencia, si el patrón incumple con sus obligaciones relativas a la inscripción de sus empleados ante el IMSS y a enterar las cuotas obrero-

patronales, el IMSS podrá imponerle sanciones, derivadas del incumplimiento de sus obligaciones.

#### 1.4. Alta ante el INFONAVIT

La empresa deberá registrarse ante el INFONAVIT y, posteriormente, inscribir a sus empleados ante dicho instituto y comunicar las altas y bajas y las modificaciones de salario dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En caso de que la empresa incumpla con sus obligaciones, la Ley del INFONAVIT otorga el derecho a los empleados a acudir al Instituto y proporcionar los informes correspondientes, sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido.

Los patrones deben determinar el monto de las aportaciones que deberán enterar al Instituto bimestralmente para abono en la subcuenta de vivienda de los empleados.

Estas aportaciones, que deberán ser del cinco por ciento sobre el salario base de cotización, son consideradas como gastos de previsión social de las empresas y forman parte del patrimonio de los empleados.

Con base en lo anterior, actualmente y a fin de simplificar y unificar los procesos administrativos, cuando las empresas ya cuentan con su registro ante el IMSS y ante el INFONAVIT, todos los movimientos que realicen ante el IMSS –como altas, bajas y modificaciones de salarios– automáticamente se registran en el INFONAVIT. Lo anterior simplifica la carga administrativa de las empresas.

#### 1.5. Alta ante el SAR

Una vez que la empresa se ha registrado y ha dado de alta al empleado ante el IMSS, cada vez que se haga un pago al IMSS se pagará automáticamente la aportación correspondiente a la subcuenta de retiro. Estas aportaciones, que deberán ser del dos por ciento sobre el salario base de cotización, son consideradas como gastos de previsión social de las empresas y formarán parte del patrimonio de los empleados. Los montos por este concepto se pagan bimestralmente.

## 2. EMPLEADOS EXTRANJEROS

En el caso de la contratación de empleados de nacionalidad extranjera, las empresas deben de cum-

plir con los mismos requisitos y trámites que para el empleado de nacionalidad mexicana.

Sin embargo, los extranjeros, conforme a la Ley General de Población, deben contar además con un permiso del Instituto Nacional de Migración (INM), autoridad que, de cumplirse los requisitos, expedirá un permiso que permite al extranjero trabajar legalmente en México.

El permiso del INM que el extranjero deberá solicitar se conoce como FM3 o, en su caso, FM2.

Mediante dichos documentos, el INM autoriza al extranjero a laborar en México en determinada empresa.

Para la obtención del FM3 o FM2, el empleador, entre otras cosas, deberá expedir una carta en donde señala que el extranjero laborará en su empresa, determinando el puesto o categoría que tendrá y el salario que percibirá por la prestación de sus servicios.

De igual forma, si por cualquier causa se terminara la relación laboral entre el extranjero y la empresa, ésta deberá expedir una carta al INM donde señale que a partir de determinada fecha el extranjero dejó de prestar sus servicios. •

# Problemas en la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

16

VON WOBESER Y SIERRA

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, que goza de autonomía presupuestaria, operativa y de gestión. Dicho organismo tiene tres funciones principales:

1. Garantizar el derecho de los particulares al acceso a la información pública gubernamental;
2. Proteger los datos personales de los particulares que están en manos del gobierno federal;
3. Resolver sobre las negativas de acceso a la información que las dependencias o entidades del gobierno federal hayan formulado.

Es la tercera de las anteriores funciones la que nos ocupará aquí.

Cuando un particular, ajustado a los lineamientos que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LTAIPG), solicita a una dependencia de la Administración Pública Federal cierta información catalogada como pública, dicha dependencia tiene la obligación de proporcionarla. Sin embargo, muchas veces la dependencia niega la información que se le requiere, empleando argumentos que, según el caso, validan su postura, siendo uno de los principales el hecho de que la información que se solicita está catalogada como confidencial por la propia LTAIPG.

En este orden de ideas, y centrándonos en el supuesto de la negativa de una dependencia pública a brindar cierta información, cabe destacar que la propia LTAIPG prevé el mecanismo para que el particular solicitante pueda atacar dicha resolución. Citamos a continuación el precepto aplicable:

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité, la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya co-

nocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación [...].

En dicho artículo se advierte que el mecanismo idóneo para impugnar la negativa de una dependencia pública a brindar la información solicitada por un particular es el recurso de revisión, el cual se puede interponer ante el IFAI o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, para ser resuelto en uno u otro caso por el propio Instituto.

El IFAI tendrá que resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular, pudiendo a través de dicha resolución:

- Desechar o sobreseer el recurso;
- Confirmar la decisión, ó
- Revocar o modificar la decisión, y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada.

Con respecto a la tercera función del IFAI, recientemente se han presentado problemas que obstaculizan el propósito de la LTAIPG, ya que las dependencias obligadas a proporcionar la información, con fundamento en el artículo segundo *in fine* de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), han comenzado a impugnar las resoluciones que las obligan a proporcionar la información. Dicho artículo establece lo siguiente:

[...] Las autoridades de la Administración Pública Federal tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Desde nuestro punto de vista, la impugnación antes señalada carece de sustento y contradice abiertamente lo dispuesto por el artículo 59 de la LTAIPG, que a la letra dice:

Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particu-



# Ley General para el Control del Tabaco

lares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Este artículo es un precepto especial que prevalece sobre el artículo segundo de la LFPCA. En este sentido, es evidente que el artículo segundo reconoce el derecho de acción a las dependencias de la administración pública. Sin embargo, dicho derecho se encuentra restringido en el caso de la aplicación de la LTAIPG. Interpretar lo contrario traería como necesaria consecuencia alargar sin justificación alguna el cumplimiento de los recursos de revisión en la materia, sobre todo si consideramos que las dependencias se han enfocado sobre todo en la obtención de la suspensión de su obligación durante el procedimiento administrativo contencioso que inician para impugnar las resoluciones que les obligan a proporcionar información.

Por lo anterior, esperamos que pronto se establezca dentro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un criterio en el sentido de desechar cualquier acción de este tipo de parte de las autoridades, de tal forma que se evite tramitar un procedimiento notoriamente improcedente y afectar al particular con suspensiones que únicamente tienen por objeto entorpecer la transparencia buscada con la LTAIPG. •

El 30 de mayo del presente año fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT).

Dicha ley deroga algunas disposiciones de la Ley General de Salud y tiene por objeto regular las siguientes materias:

- El control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación;
- La protección contra la exposición al humo del tabaco.

La norma en cuestión es de aplicación federal y de orden público, lo cual implica, por un lado, que todo el territorio nacional está obligado bajo sus términos y, por el otro, que sus disposiciones son irrenunciables.

De manera sucinta, exponemos a continuación los puntos más relevantes de la nueva legislación sobre el tabaco.

La finalidad de la LGCT se reduce a los siguientes puntos:

- Proteger la salud de los fumadores y de los no fumadores (llamados fumadores pasivos), así como desalentar el consumo del tabaco en virtud de sus efectos nocivos;
- Establecer una regulación base sobre la producción del tabaco (empaquetado, publicidad, venta, etcétera).

Para efectos de orden de la presente exposición, abarcaremos los siguientes rubros:

- La comercialización del tabaco;
- La protección a la salud;
- La aplicación de la LGCT.

## La comercialización del tabaco

Esta información va dirigida a los que producen y distribuyen productos del tabaco.

Los productores deberán contar con licencia sanitaria y además cumplir con lo siguiente:

1. No emplear a menores de edad en el proceso productivo;
2. Colocar en los paquetes continentes del producto leyendas e imágenes (claras y visibles, que ocupen al menos 30% de la cara anterior, 100% de la posterior y 100% de una de las laterales) que muestren los efectos nocivos del consumo del tabaco. Quedan prohibidas expresiones tales como “bajo contenido de alquitrán”, “ligeros”, “suaves” y análogas. Además, si el producto va a ser comercializado dentro del territorio nacional, toda la información en el paquete deberá figurar en español y contener la declaración: “Para venta exclusiva en México”;
3. No emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco (obsequio del producto, distribución de logotipos del producto, etcétera).

En cuanto a los distribuidores, éstos deben cumplir con lo siguiente:

1. Mantener en el interior de sus establecimientos un anuncio sobre la prohibición de distribución a menores de edad;
2. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos derivados del tabaco que acredite su mayoría de edad;
3. No comercializar cigarrillos por unidad o en empaques que contengan menos de 14 o más de 25 unidades ni comercializar productos del tabaco mediante máquinas expendedoras ni mediante teléfono, Internet o cualquier otro medio de comunicación.

### La protección a la salud

Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco (entendiéndose por éstos toda “[...] área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco”), así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En los lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas

las universidades e instituciones de educación superior, deberán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales de conformidad con las disposiciones reglamentarias deberán ubicarse en espacios al aire libre o en espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sean de paso obligado para los no fumadores.

### La aplicación de la LGCT

La aplicación de esta ley estará a cargo de la Secretaría de Salud, entidad ante la cual los ciudadanos podrán presentar sus denuncias. La denuncia podrá ser hecha por teléfono, marcando un número gratuito que la propia Secretaría de Salud establecerá.

Cualquier contravención a la LGCT dará lugar a sanciones administrativas que pueden consistir en amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva (total o parcial), y/o arresto hasta por 36 horas.

Por último, es importante mencionar que la LGCT entró en vigor 90 días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. •

# Decreto que reforma los artículos 168 y 170 del Reglamento de Insumos para la Salud

El 5 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto con el que se reforman los artículos 168 y 170 del Reglamento de Insumos para la Salud.

Esta reforma es de suma importancia para la industria farmacéutica ya que elimina en forma gradual el llamado requisito de planta. Antes de esta reforma cualquier laboratorio que quisiera obtener un registro sanitario para un medicamento debía contar con una licencia sanitaria como laboratorio o fabricante de medicamentos.

De conformidad con el nuevo artículo 168 del Reglamento de Insumos para la Salud, para que un laboratorio extranjero obtenga un registro sanitario para un medicamento se requiere que (1) cuente con licencia, certificado o documento expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la empresa tiene permiso para fabricar medicamentos en ese país, y (2) cuente con un representante legal que tenga domicilio en México.

La nueva redacción de los artículos 168 y 170 del Reglamento de Insumos para la Salud, a partir de la fecha en que entre en vigor la reforma, será la siguiente:

Artículo 168. Para ser titular del registro sanitario de un medicamento se requiere contar con licencia sanitaria de fábrica o laboratorio de medicamentos o productos biológicos para uso humano. Para el caso de fabricantes extranjeros se requiere contar con licencia, certificado o documento que acredite que la empresa cuenta con el permiso para fabricar medicamentos, expedido por la autoridad competente del país de origen.

Artículo 170. Para obtener el registro sanitario de medicamentos alopáticos de fabricación extranjera, además de cumplir con lo establecido en el artículo 167 de este Reglamento, se anexarán a la solicitud los documentos siguientes:

- I. El certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria del país de origen;
- II. El certificado de que la empresa cuenta con el permiso para fabricar medicamentos y constancia de buenas prácticas de fabricación expedida por la autoridad correspondiente del país de origen, y
- III. La carta de representación, cuando el laboratorio que lo fabrique en el extranjero no sea filial o casa matriz del laboratorio solicitante del registro.

Es importante resaltar que la reforma entrará en vigor de forma gradual, dependiendo el tipo de medicamento, de conformidad con lo siguiente:

- Al día siguiente de su publicación por lo que se refiere a medicamentos antirretrovirales;
- A los seis meses de su publicación, para el caso de vitamínicos, vacunas, sueros, hemoderivados, antitoxinas, hormonales de origen biológico, medicamentos homeopáticos y medicamentos herbolarios;
- A los 12 meses de su publicación, para medicamentos biotecnológicos y biológicos no especificados en el párrafo anterior;
- A los 18 meses de su publicación, para medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos y medicamentos de libre acceso de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 226 de la Ley General de Salud, y
- A los 24 meses de su publicación, para los demás medicamentos en los términos de la fracción IV del artículo 226 de la Ley General de Salud.

El presente boletín es un servicio adicional para nuestros clientes y amigos y tiene como objetivo informar acerca de temas jurídicos. Este boletín no constituye una asesoría jurídica sobre asunto o caso concreto alguno. Tampoco refleja ninguna opinión personal de los abogados que han contribuido en su redacción y menos aún una asesoría concreta o específica u opinión del despacho **VON WOBESER Y SIERRA, S.C.**

En caso de que requiera reproducir alguno de los textos publicados en este boletín para uso exclusivamente personal y sin ningún otro fin, lo puede hacer a condición de que incluya con el trabajo la reserva de derechos de autor, anotada al pie de esta página.

**VON WOBESER Y SIERRA, S.C.**

Guillermo González Camarena 1100 – 7º piso  
Santa Fe, Centro de Ciudad  
Delegación Álvaro Obregón, 01210, D.F.  
Tel.: (52 55) 52 58 10 00  
Fax: (52 55) 52 58 10 98 / 10 99

Para cualquier pregunta, comentario  
o sugerencia favor de contactar a:  
Javier Lizardi, jlizardi@vwys.com.mx  
Fernando Moreno, fmoreno@vwys.com.mx  
Claus von Wobeser, cvonwobeser@vwys.com.mx

Para conocer la gama de servicios que presta este despacho, así como números anteriores de este boletín, consulte por favor nuestra página de internet:

**[www.vonwobesersierra.com](http://www.vonwobesersierra.com)**

© 2008 by Von Wobeser y Sierra, S.C.

Edición: Ignacio Ortiz Monasterio  
Diseño gráfico: Rogelio Rangel